A.I.

VISTA: la aclaratoria solicitada por el Abg. EDGAR HORACIO AMARILLA, por la defensa de CRISPIN GILBERTO ROJAS GARCÍA contra el **A.I. N° 300 de fecha 03 de julio de 2023** dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia; y,

C O N S I D E R A N D O:

Opinión de la ministra María Carolina Llanes Ocampos:

Que, el representante de la defensa técnica solicitó la aclaratoria de la resolución citada ut supra alegando en lo nuclear: "… *la resolución hoy impugnada no es clara específicamente en el Considerando ya que es contradictorio el argumento esgrimido, ya que NO SE ANALIZA EN LO ABSOLUTO LO PLANTEADO POR ESTA DEFENSA, PONIENDO EL OBSTÁCULO DE LA INADMISIBILIDAD, EMPERO SI SE PROCEDIERA A UNA COMPLETA LECTURA DE LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR MI PARTE, V.V.E.E., PODRÁN NOTAR QUE EL MISMO TRATA DEL PEDIDO DE EXTINCIÓN POR COMPURGAMIENTO EN LA PRESENTE CAUSA. EL CUAL FUERE NEGADO JUSTAMENTE POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN…".* -

Expuesta la pretensión del solicitante, corresponde analizar si lo aducido se ajusta o no a derecho. -

En primer término, cabe recordar que," la Aclaratoria es el remedio previsto para lograr que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane las deficiencias de orden material o conceptual que la afecten, o bien la integre de conformidad con las cuestiones involucradas en el proceso supliendo omisiones de que adolece el pronunciamiento siempre que, en cualquiera de esas hipótesis, no altere lo esencial de aquel" (Lino Enrique Palacio – Los Recursos en el Proceso Penal, pág. 51). -

Del mismo modo, la normativa penal regula -**Art. 126 CPP**- "Aclaratoria. Antes de ser notificada una resolución, el Juez o Tribunal podrá aclarar las expresiones oscuras, corregir cualquier error material o suplir alguna omisión en la que haya incurrido, siempre que ello no importe la modificación esencial de la misma. Las partes podrán solicitar aclaraciones dentro de los tres días posteriores a la notificación". Además, el **Art. 17 de la Ley 609/95 "Que organiza la Corte Suprema de Justicia**" autoriza la aclaración de las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte Suprema de Justicia. -

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Dichas disposiciones, facultan a este órgano jurisdiccional a corregir errores materiales, suplir omisiones o aclarar expresiones oscuras que pueda contener el auto interlocutorio atacado. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, el solicitante más bien aspira un cambio sustancial en la decisión ya tomada por esta Sala, mal pretendiendo con ello, un nuevo análisis de las cuestiones ya debatidas y resueltas; situación que se encuentra vedada a este tribunal. Consecuentemente, corresponde no hacer lugar a la aclaratoria solicitada por improcedente. Es mi opinión. -

A su turno, el ministro **Luis María Benítez Riera** dijo: adhiero mi voto al de la ministra María Carolina Llanes por compartir los mismos fundamentos.-

A su vez, el ministro **Manuel Dejesús Ramírez Candia** dijo: comparto la decisión de la Ministra Preopinante, Dra. María Carolina Llanes Ocampos, en el sentido de **NO HACER LUGAR** a la aclaratoria planteada, pero agrego cuanto sigue:

En esta causa penal, el Abog. Edgar Horacio Amarilla, por la defensa técnica del Sr. Crispín Gilberto Rojas García, presenta Aclaratoria contra el **Auto Interlocutorio de fecha 03 de julio de 2023**, dictado por la Sala Penal, (*que declaró INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del referido procesado contra el A.I. N° 488, de fecha 23 de diciembre de 2022, dictado por el Tribunal de Apelaciones, en lo Penal, Primera Sala de la Capital)*.-

El Abog. Edgar Horacio Amarilla señala dos puntos, primero, que "*en el auto interlocutorio de fecha 03 de julio de 2023, objeto de aclaratoria se ha omitido consignar el número que le corresponde a la citada resolución judicial, por lo que solicita que sea subsanado dicha omisión"*. Además, el recurrente refiere que la resolución objeto de aclaratoria, a su parecer "no es clara", debido a que "*no se analiza en lo absoluto lo planteado por su parte que se basó en el pedido de extinción por compurgamiento en esta causa penal, por el obstáculo de la inadmisibilidad dictada por esta Sala Penal"*. Por dicho motivo solicita que se subsane dicha omisión.-

Analizando la aclaratoria planteada, y a la luz de la disposición contenida en el Art. 126 del CPP se observa que en el Auto Interlocutorio objeto de aclaratoria, en el margen inferior derecho, se consignó el N° 300 D, seguido de la fecha 3 de julio de 2023, por lo que no existe la omisión que señala el peticionante. Así también, se denota que la defensa técnica del procesado pretende un nuevo examen de una cuestión (extinción por compurgamiento), que ya fue resuelta en el recurso extraordinario de casación y cuestiona los fundamentos por los cuáles se declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto. Cabe agregar, que a través de la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Aclaratoria solo se pueden aclarar cuestiones oscuras, corregir errores materiales o suplir omisiones en que se haya incurrido en el dictado de la sentencia, de ninguna manera se puede alterar los sustancial de lo resuelto, y volver a estudiar cuestiones ya debitadas en el recurso extraordinario de casación. -

Por los motivos expuestos, y verificado que el Acuerdo y Sentencia objeto de aclaratoria, no guarda silencio acerca de alguna cuestión que debió ser materia de pronunciamiento, ni tiene expresiones que merezcan ser aclaradas en los términos del Art. 126 del Código Procesal Penal, corresponde RECHAZAR el planteamiento realizado por el Abog. Edgar Horacio Amarilla, en representación del Sr. Crispín Gilberto Rojas García. -

Bajo las consideraciones precedentemente expuestas, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal;

R E S U E L V E:

NO HACER LUGAR la aclaratoria solicitada por el Abg. Edgar Horario Amarilla por la defensa de Crispín Gilberto Rojas García en contra del Auto Interlocutorio N° 300 del 03 de julio de 2023 dictado por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, por los fundamentos esgrimidos en el considerando de la presente resolución.-

ANOTAR, registrar y notificar.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 23 de mayo de 2024
con Nro. A.I.: 220 D.